



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandante:	Rosalba Lucía Tovar Dukuara
Demandada:	Isabel Borja de Cuéllar, Guillermo León Cuéllar Borja, Marcela Isabel Cuéllar Borja
Proceso:	Honorarios de abogado
Decisión:	Confirma sentencia
Radicado:	11001310500720180023001 11001310500720180023001

En Bogotá DC, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los **Magistrados** Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación de la parte demandante y demandadas, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora Rosalba Lucía Tovar Dukuara en contra de Isabel Borja de Cuéllar, Guillermo León Cuéllar Borja y Marcela Isabel Cuéllar Borja.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

I. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.

La abogada Rosalba Lucía Tovar Dukuara presentó demanda buscando la declaratoria de existencia del contrato de prestación de servicios entre ella, las señoras Isabel Borja de Cuéllar, Marcela Isabel Cuéllar Borja y el señor Guillermo León Cuéllar Borja, quienes incumplieron las obligaciones pactadas por cuanto

no le cancelaron los honorarios convenidos por las labores que desplegó en desarrollo de los procesos de sucesión y reivindicatorio que le encomendaron.

En consecuencia, suplicó que se les condene al pago de los honorarios profesionales en la suma equivalente al 10% del valor total de los bienes que sean adjudicados por medio de sentencia como consecuencia del proceso de sucesión del señor Guillermo León Cuéllar Gracia, causados dada la gestión que desarrolló dentro del trámite sucesoral que inició en nombre de las demandadas ante el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá; y los honorarios por el trámite del proceso reivindicatorio que adelantó en favor de las demandadas ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá que corresponde al 20% sobre el valor comercial del inmueble; costas y agencias en derecho. ,

1.2 HECHOS.

Señaló que, el 28 de abril de 1998 fue contratada junto con la doctora Soledad Duque de Cadena por la señora Isabel Borja de Cuéllar y el señor Guillermo León Cuéllar Borja, quienes están domiciliados en el exterior y le otorgaron poder para representarlos al igual que a Marcela Isabel Cuéllar Borja, en el proceso de sucesión intestada de Guillermo León Cuéllar Gracia, que se seguía en los juzgados de familia del circuito de Bogotá DC.

Indicó que, como honorarios profesionales de gestión se pactó la suma de \$15.000.000, que los demandados cancelaron a las dos profesionales del derecho como anticipo; y como honorarios de resultado se fijó la suma del 10% del valor comercial de los bienes adjudicados en el proceso de sucesión.

Manifestó que, en el proceso de sucesión se reconoció a la señora Isabel Cuéllar Borja como supérstite del causante y como herederos a cuatro hijos entre ellos, los demandados Guillermo León y Marcela Isabel Cuéllar Borja.

También, expresó que el 18 de agosto de 1999, inició el secuestro de la finca El Porvenir, que es uno de los bienes inmuebles de la sucesión; señaló que frente

a esta diligencia la señora Gladys Malagón Páez presentó oposición alegando derechos de posesión.

Advirtió que, por lo ocurrido con el bien inmueble, suspendieron el proceso de sucesión y se le otorgó nuevo poder judicial para realizar proceso reivindicatorio contra la señora Gladys Malagón Páez para recuperar la finca El Porvenir.

Aseveró que, acordó con los demandantes de forma verbal que el pago de los honorarios por adelantar la acción reivindicatoria sería del 20% sobre el valor comercial del bien inmueble El Porvenir y que se haría en la fecha de entrega del bien y a la sucesión.

Además, indicó que, para cubrir los costos del trámite fue autorizada por sus poderdantes a arrendar un local comercial de la sucesión, pero que, para poder hacerlo pagó arreglos de construcción por el valor de \$1.102.550.

Narró que, después, el señor Ricardo González arrendatario del local comercial, incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que tuvo que iniciar un proceso inmobiliario en su contra, que terminó con sentencia del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá a su favor.

Dijo que, el 13 de octubre de 2011, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá profirió sentencia dentro del proceso reivindicatorio seguido contra Gladys Malagón Páez, a quien ordenó entregar el bien, y condenó a sus poderdantes a pagar la suma de \$119.205.000 por las mejoras realizadas al inmueble, paga que hicieron y el Juzgado realizó la entrega de la finca El Porvenir el 4 de mayo de 2016.

Señaló que el 29 de agosto de 2011 el abogado Cristhian Villaveces Rojas en representación de los dos hermanos menores de los demandados, quienes también ostentan la calidad de herederos, reactivó el proceso de sucesión, por lo que el Juzgado señaló que llevaría a cabo la audiencia de inventario y avalúos el día 2 de febrero de 2012; sin embargo, no fue posible realizar la audiencia por la ausencia de las partes Villalobos Rojas. En consecuencia, el 20 de enero de

2014 el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá declaró el desistimiento tácito del proceso de sucesión.

Esgrimió que, el 26 de agosto de 2014 los demandados abonaron como honorarios al proceso de sucesión la suma de \$19.085.354 a través de giro que fue consignado en la cuenta de ahorros de Davivienda No. 007400257676.

En orden a justificar el cumplimiento de sus obligaciones, destacó entre otras actuaciones las siguientes **(i)** Presentó memorial solicitando reanudar la actividad del proceso de sucesión, por haber concluido el proceso reivindicatorio; **(ii)** Solicitó mediante memorial recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de declarar desistimiento tácito, solicitud que fue negada el 13 de mayo de 2015.

Advirtió que, en reunión con los herederos y el doctor Cristhian Villaveces Rojas se acordó que éste llevaría a cabo el trámite sucesoral ante notaría sin cobrar honorarios, además, que se cancelaría el pago de los honorarios correspondientes al proceso reivindicatorio adelantado por la hoy demandante que corresponden al 20% del valor comercial de la finca El Porvenir.

Precisó que, los demandados no han cancelado el valor de sus honorarios y que iniciaron en su contra proceso disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Admitida la demanda, y notificadas las demandadas contestaron la demanda de la siguiente manera:

3. CONTESTACIÓN DEMANDADA.

El extremo pasivo, aceptó lo referente a que otorgó poder a la demandante para que los representara dentro del proceso de sucesión del señor Guillermo León Cuéllar Gracia; para ello suscribieron contrato por prestación de servicios por valor de \$15.000.000 y el pago de esta suma a título de *anticipo*; el pago realizado por 19.085.354 como abono; que el 18 de agosto de 1999 se inició la diligencia de secuestro de la finca El Porvenir a la cual se opuso la señora Gladys

Malagón Páez; aceptó lo concerniente a la suspensión del proceso de sucesión; a que le otorgaron poder a la señora Rosalba Lucía Tovar Dukuara para que adelantara proceso reivindicatorio en contra de la señora Gladys Malagón Páez; aceptó el hecho de que se le autorizó a arrendar el local comercial y que usara el dinero recibido para cubrir los gastos del proceso; dio por cierto el hecho que respecta al proceso de restitución de bien inmueble, sin embargo advirtió que la demandante administró y arrendó el bien por más de cinco años y que de estos el arrendatario solo incumplió con los últimos tres pagos, aseveró que, la señora Rosalba Lucía no rindió cuentas del dinero que percibió durante este tiempo en que arrendó y administró el local comercial; señaló que es verdad que el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá declaró el desistimiento tácito del proceso de sucesión, el recurso interpuesto y la respuesta desfavorable, frente a esto aseveró que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea y que está es una de la razones por las cuales presentaron queja ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre los demás hechos alegó no constarle o no ser ciertos, así mismo, alegó que insistió en reiteradas ocasiones que se pactara por escrito el contrato por prestación de servicios en cuánto a la representación de la demandante en el proceso de acción reivindicatoria, pero que, la demandante se negó a esta pretensión; también, señaló que, de acuerdo con la información que adquirió del proceso de restitución de bien inmueble la demandante recibió aproximadamente la suma de \$60.000.000, los cuáles cubren el pago de los honorarios alegados, insistió en señalar que debido a la falta de atención de la señora Rosalba Tovar en el proceso de sucesión se declaró el desistimiento tácito y aseveró que quién llevó a cabo la gestión del trámite sucesoral ante notaría fue el Dr. Cristhian Villaveces Rojas y que en consecuencia no se causaron los honorarios, como quiera que no realizó dicha gestión.

Para derruir las pretensiones formuló las de fondo que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden, falta de título y de causa para pedir, buena fe y la innominada o genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante sentencia del 23 de marzo de 2023, decidió:

PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato de mandato entre las partes suscrito el 29 de abril de 1998 con el objeto de representar los intereses judiciales de los demandados inicialmente en un proceso sucesoral rendido ante el juzgado ante el juzgado civil municipal de Guasca y un proceso reivindicatorio ante el juzgado civil de circuito de Chocontá. **SEGUNDO: DECLARAR** que la gestión de la demandante frente al proceso sucesoral no fue eficiente y terminó por desistimiento tácito ante la falta de impulso de la demandante, mientras que en el reivindicatorio no se presentaron los recursos ordinarios a los que estaba obligada en virtud del contrato de mandato entre las partes. **TERCERO: DECLARAR** que respecto del proceso de sucesión los demandados no le adeudan concepto alguno a la demandante. **CUARTO: DECLARAR** que, respecto del proceso reivindicatorio a la demandante se le adeuda un total de \$ 25.253.725 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **QUINTO:** Se declaran como probadas parcialmente las excepciones propuestas de pago parcial respecto del proceso reivindicatorio y de cobro de lo no debido respecto del proceso de sucesión por la parte demandadas. **SEXTO:** Se **CONDENA** en costas a **los demandados**, a favor del demandante. Las agencias en derecho se tasan en el 7% de las condenas impuestas, al momento del pago.

Consideró el *a quo* que si bien no fue declarada responsable disciplinariamente por parte del Consejo Superior de la Judicatura, si existió falta de gestión profesional que resultó en desistimiento tácito «*Para este despacho es claro que la gestión frente a la sucesión no fue juiciosa, no tuvo un resultado, pues esta declaratoria se debió al abandono del proceso, de allí el desistimiento tácito declarado*», el juez llegó a esta conclusión al observar que no dio impulso procesal y que presentó los recursos de forma extemporánea.

Frente a la participación de un tercer abogado dentro del trámite sucesoral ante notaría, indicó que esto solo reafirma la falta de gestión de la actora «*ante la falta de diligencia de la demandante, los demandados tuvieron que buscar soluciones por una vía distinta a la judicial, esa situación no se hubiese presentado si la demandante hubiese sido vigente en su momento, le hubiese sacado avante el trámite sucesoral judicial*»

En consecuencia, declaró no causados los honorarios a favor de la señora Rosalba Lucía Tovar Dukuara, en relación con el proceso de sucesión del señor Guillermo León Cuéllar Gracia.

Respecto del proceso reivindicatorio, declaró probadas parcialmente las excepciones cobro de lo no debido y pago parcial, señaló que no es el valor de

los honorarios no puede tasarse de acuerdo con el porcentaje máximo, pues señaló que no se cumplió a cabalidad con los factores de calidad, cantidad e intensidad, pues en este proceso los demandados a quienes representó también fueron condenados por su falta de pronunciamiento.

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante atacó la decisión de primera instancia, basándose en que el a quo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, ni tampoco el acuerdo verbal en que se acordó como honorarios por la gestión del proceso reivindicatorio el 20% del valor comercial de la finca El Porvenir, frente a ello señaló que el objeto de la acción se cumplió a cabalidad, pues se logró que se reivindicara el bien inmueble, por lo que considera la condena impuesta no debe tenerse en cuenta a la hora de fijar el porcentaje de sus honorarios.

Además, señaló que debe condenarse el pago de los honorarios de resultado causados por su representación dentro del proceso de sucesión del señor Guillermo León Cuéllar Gracia de acuerdo con el contrato por prestación suscrito, señaló que, aunque se declaró el desistimiento tácito de este, las partes estuvieron de acuerdo con que no se llevara a cabo la sucesión judicial, sino notarial y que de forma verbal se pactó que se realizaría el pago suscrito.

Por su parte, la apoderada judicial de los accionados fundamentó su recurso señalando que, el monto que se tomó para el cálculo de los honorarios causados a favor de la demandante por su gestión profesional dentro del proceso reivindicatorio corresponde al avalúo catastral de la finca El Porvenir para el año 2022 y no para el año 2011, data en la cual se causaron los honorarios de la actora, alegó que el inmueble ha tenido mejoras y arreglos que incrementar el monto actual del bien.

También, presentó inconformidad con la cifra señalada por el juez por el concepto de cánones de arrendamiento, como quiera que, alegó que la actora dentro del proceso reivindicatorio admitió haber recibido la suma de \$28.000.000, por lo

que, solicita sea este el valor a descontar del pago realizado por lo demandados y no los \$6.000.000 que determinó el *a quo*.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. ALEGATOS

Los demandados, a través de su apoderada, reiteraron los argumentos de la alzada y solicitaron se corrija y establezca el valor real del avalúo del inmueble reivindicado a la fecha de causación de los honorarios de la demandante, también, rogó que se corrijan los rubros de dinero que percibió la accionante por concepto de cánones de arrendamiento y por último pidió se confirme la sentencia de primera instancia en sus numerales primero, segundo, tercero y quinto.

Por su parte, **la demandante** reiteró sobre los hechos esgrimidos en el escrito de la demanda, señaló que el juez de primera instancia debió tener en cuenta la sentencia absolutoria emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que señala debe condenarse al pago insoluto de los honorarios causados por su trabajo al adelantar el proceso reivindicatorio.

Aseveró que, el *a quo*, no tuvo en cuenta los contratos suscritos por las partes transgrediendo el artículo 76 del Código General del Proceso y que *«interpretó a su mero arbitrio que la apoderada Tovar Dukuara no cumplió a cabalidad con el mandato que le fue otorgado para adelantar el proceso de sucesión en mención»*.

Además, indicó que el juez de primera instancia no atendió a los hechos del escrito de la demanda, donde se explicó que el desistimiento tácito fue consecuencia de la intervención del apoderado de los demás herederos dentro del proceso de sucesión, por lo que alega se causaron los honorarios pactados.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Siguiendo los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por la apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer:

¿La primera instancia acertó o no al absolver a los demandados de las pretensiones de pago de honorarios profesionales frente al proceso sucesoral que interpuso?

¿Deberá establecerse también si fue acertado o no la resolución del diferendo presentado frente a los honorarios del proceso reivindicatorio, si hay lugar al reconocimiento de estos, y cuál debería ser su cuantía?

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

No queda duda que, (i) los demandados confirieron poder a la abogada demandante, para que asumiese su defensa judicial dentro del proceso de sucesión seguido ante el Juzgado 10º de Familia del Circuito de Bogotá le reconoció personería en la providencia del 18 de septiembre de 1998 al interior del proceso de sucesión del finado Guillermo León Cuellar Gracia; (ii) que en representación de sus defendidos instauró proceso reivindicatorio para recuperar la posesión del bien inmueble denominado Finca el Porvenir, promovándose esta acción en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), el cual, finalizó con decisión favorable de fecha 13 de octubre de 2011; (iii) así mismo, que el Juzgado 10 Familia del Bogotá DC, profirió decisión del del 20 de marzo de 2014, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando el

levantamiento de las medidas cautelares; iv) que se llevó a cabo proceso de sucesión ante la notaría 30 del círculo de Bogotá DC, expidiéndose la Escritura Pública No. 0096 del 26 de enero de 2016, declarando como cónyuge sobreviviente a la señora Isabel Borja de Cuellar y como herederos a los hijos del fallecido, Guillermo Cuellar Borja, Marcela Cuellar Borja, María Alejandra Cuellar Manrique y Sergio León Cuellar Manrique, representados en este proceso por el doctor Cristian Villaveces Rojas.

4.4. PREMISAS NORMATIVAS.

En el caso traído a esta instancia judicial la contratación que trenzó a las partes hoy en contienda se hizo bajo la modalidad de prestación de servicios, que se encuentra regulado dentro del ámbito civil y no comercial, sin que encuentre una reglamentación específica y taxativa, pero que por sus características encuadra en diferentes figuras jurídicas establecidas en la Ley.

Así, el Código Civil, regula el contrato o convención en el artículo 1495 así: *«un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa»*. Compendio que a su vez contiene la regulación del contrato de mandato en su artículo 2142, que se suscribe cuando el objeto de este recaiga sobre servicios de tipo intelectual o inmaterial, que reza así: *«...contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera»*.

Por su parte el Código de Comercio consagra en el artículo 968 el contrato de suministro de servicios así: *“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”*.

De acuerdo con las normas antecitadas, es claro que se trata de dos figuras jurídicas distintas, entonces debe precisarse que el contrato de prestación de servicios como tal, comprende una diversidad de contratos, en los cuales esencialmente se requiere que la persona tenga conocimientos especializados

en un área determinada; por ello, algunas de sus características son las siguientes:

1. La prestación de servicios se refiere a la ejecución de labores basadas en la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia.
2. El contratista tiene autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, lo que constituye el elemento esencial de este contrato.
3. La vigencia del contrato es por el tiempo justo para ejecutar un objeto específico.

De otro lado, respecto al pago de los honorarios de los contratos de prestación de servicios, la legislación laboral colombiana, no lo define, ni reglamenta, tan solo por disposición del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el legislador asignó a la jurisdicción en su especialidad laboral, conocer las controversias surgidas en *“el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”*.

Así la labor desarrollada por el abogado en virtud del mandato deberá analizarse según el Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, artículos 28, numerales 8 y 35, de conformidad con los cuales su labor deberá ejecutarse con lealtad y honradez, así como que deberán sopesar los elementos anteriores con criterio equitativo, justificado y proporcional al servicio prestado. Cuya remuneración puede pactarse en suma fija, porcentaje, o cuota litis.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El problema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en determinar, si el Juzgado se equivocó al estimar que la demandante no tenía derecho al pago de los honorarios reclamados por el proceso de sucesión, en los términos pactados en el contrato de prestación de servicios; pese a que, según lo indicado por la actora, estos deberían serle reconocidos a pesar de que el proceso se hubiese adelantado por vía notarial.

También deberá avocarse la discusión consistente en sentenciar si la primera instancia erró o no al condenar a los demandados al pago de honorarios por el proceso reivindicatorio, y si su tasación estuvo acorde de la gestión realizada por la profesional del derecho.

4.5.1. Honorarios respecto al proceso sucesoral

Entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes, conforme al recurso presentado por el apoderado de activa frente a la no concesión de honorarios por el proceso sucesorio, la censura sostuvo que:

No tiene en cuenta lo prescrito en el artículo 76 del Código General del proceso respecto a la liquidación y pago de honorarios conforme a contrato suscrito por las partes, el cual debe decretarse debida forma, y tampoco tuvo en cuenta el acuerdo que firmaron las partes cuando se le entregó a la abogada 19 millones de pesos como honorarios, abono a los honorarios de resultado del proceso de sucesión donde el señor Guillermo León Cuéllar Gracia y la abogada acuerdan que seguirán el proceso ante un juez ante el proceso de sucesión ante una notaría de Bogotá y que el acuerdo de honorarios pactado con la doctora Tovar se mantendría en firme y que el pago de los honorarios por el proceso de sucesión que lo llevarían en conjunto tanto el abogado.

Que por el contrario logró demostrar que desplegó todas las actuaciones tendientes a ejecutar el mandato que le fue conferido, y que acordó con sus representados que le serían reconocidos sus honorarios, debido a la asesoría que esta les prestase durante el trámite del trámite sucesoral, sea por vía judicial o por la vía notarial.

En resumidas cuentas, la primera instancia encauzó su argumentación a indicar que no le asistía el derecho al demandante a obtener por esta vía el pago de los honorarios pactados por la gestión del proceso sucesoral, ante la deficiente actividad desplegada por la abogada, que conllevó a que se declarase el desistimiento tácito y que obligó a los interesados a iniciar el proceso ante un notario de Bogotá. El Juez trajo a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1570 de 2015, dado que «*el juez al momento de tasar los honorarios a este tipo de procesos debe tener en cuenta la naturaleza de esa gestión, la cantidad, la calidad y la intensidad de la misma*».

Con la demanda se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Isabel Borja de Cuellar y el señor Guillermo León Cuellar Borja, como contratantes, y las abogadas Rosalba Lucía Tovar Dukuara y Soledad Duque de Cadena, como contratistas, mediante el cual, estas últimas se comprometen a defender los derechos de sus representados dentro del proceso sucesorio del fallecido Guillermo León Cuellar Gracia, quien en vida fue esposo y padre de los contratantes. Como se evidencia en la siguiente imagen (págs. 15-16, pdf. 01, C01):

Entre los suscritos, por una parte, **ISABEL BORJA DE CUELLAR Y GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA**, mayores de edad, e identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, la primera vecina y residente en San Salvador y el segundo en Santafé de Bogotá, quienes actúan en su propio nombre y representación y por la otra, **ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA Y SOLEDAD DUQUE DE CADENA** identificadas como aparece al pie de sus respectivas firmas, se suscribe el presente contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, en virtud del cual las segundas de las nombradas se comprometen para con los primeros, a prestar sus servicios profesionales como abogadas, iniciando y llevando hasta su culminación, en representación de aquellos, el proceso de sucesión de **GILLERMO LEÓN CUELLAR GRACIA**, ante el Juzgado Décimo de Familia de Santafé de Bogotá, donde al parecer ya se encuentra radicado el mismo.

Dentro del proceso las abogadas defenderán los derechos que le correspondan a MARIA ISABEL CUELLAR BORJA Y GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA, como hijos del causante y los derechos que le corresponda a ISABEL BORJA DE CUELLAR como cónyuge superstite del mismo.

Las partes en el presente contrato acuerdan los honorarios y su forma de pago así :

Los honorarios se determinan en la suma que resulte de obtener el 10% sobre el valor comercial de los bienes que dentro del a sucesión le sean adjudicados a los hijos y a la cónyuge antes mencionados. Dicho valor se calcula inicialmente en la suma de \$30.000.000, de los cuales el 50% serán cancelados como honorarios de gestión y de resultado así :

HONORARIOS DE GESTIÓN: Se reconocerá y pagará a las apoderadas, por este concepto la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/cte, pagaderos así: La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.) M/cte, a la fecha de otorgamiento del poder, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) a los seis meses contados a partir de la fecha del primer pago y la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS a los doce meses contados a partir del primer pago.

HONORARIOS DE RESULTADO. Se reconocerá y pagará a la apoderadas por éste concepto, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO del valor comercial total de los bienes adjudicados a los tres poderdantes mencionados en este escrito, descontando de dicho total la suma que se halla cancelado a las

que el monto de los honorarios de gestión no sean suficientes para el pago de los honorarios totales pactados.

Los honorarios pactados se cancelarán en cualquier evento, es decir pese a que ocurra terminación del proceso por conciliación de las partes o cualquier otra circunstancia.

Los gastos del proceso serán cancelados en su totalidad por los poderdantes.

En constancia se firma por las partes, en Santafé de Bogotá a los 29 de abril de 1998.

Debido al encargo otorgado a la doctora Rosalba Lucía Tovar Dukuara, esta presentó los poderes que le acreditaban como representante judicial de sus

contratantes dentro del proceso identificado con el número 9353 seguido ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, y se le reconoció personería jurídica para actuar, por auto del 18 de septiembre de 1998 (pág. 44, ídem).

En el transcurso del proceso, y ante la parálisis de éste, el Juzgado en mención dictó la providencia del 20 de enero de 2014, en la que dispuso que:

Como quiera que en el expediente no registra actuación alguna de la parte interesada, desde el mes de octubre de 2011, se ordena requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, se apersona del impulso del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso, el cual reza: "DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: I.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Posteriormente, ante la falta de respuesta de las partes, se profirió el auto del 20 de marzo de 2014, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares (p. 65- 66, ídem).

Luego, mediante petición del 15 de mayo de 2015 (págs. 69-72, ídem), la apoderada pidió al juzgado que reanude el proceso sucesorio, en atención a que había culminado las actuaciones del proceso reivindicatorio que esta misma adelantó, lo que provocó pronunciamiento del juzgado del 13 de mayo de 2015 (pág. 73, ídem), negó lo solicitado.

La decisión anterior fue recurrida por la interesada mediante reposición y en subsidio de apelación (pág. 74-75, ídem), y el juez del proceso por decisión del 10 de julio de 2015, no repuso su decisión y negó el recurso de alzada (págs. 76-77, ídem).

Allega también con la demanda, escritura pública No. 0096 del 26 de enero de 2016 otorgada ante la notaría 30 del círculo de Bogotá DC, en la cual se vincularon la cónyuge sobreviviente, Isabel Borja de Cuellar y los hijos del fallecido, Guillermo Cuellar Borja, Marcela Cuellar Borja, María Alejandra Cuellar

Manrique y Sergio León Cuellar Manrique, representados en este proceso por el doctor Cristian Villaveces Rojas (págs. 141-195, ídem).

La inobservancia de las obligaciones contenidas en las cláusulas del contrato de mandato, en especial por haber asesorado indebidamente a sus mandantes en favorecimiento de sus intereses, con el debido impulso del proceso sucesorio del fallecido señor Cuellar Gracia, lo que implicó que para la disposición el derecho en litigio de las actuales demandadas, tuviesen que adelantar proceso con idéntico objeto ante la notaría 30 del círculo de Bogotá DC.

Sin embargo, en ese análisis tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo pactado en el apartado de honorarios de resultados, estos solo se causarían si hubiera logrado la adjudicación de las hijuelas reconocidas a favor de los mandatarios en el proceso de sucesión del señor Guillermo León Cuellar Gracia; adjudicación que solo ocurrió con posterioridad y en el curso del proceso adelantado por trámite notarial.

Esta modalidad de pago de honorarios, cuando su causación queda condicionada a la obtención de un resultado o al recaudo efectivo del dinero adeudado, es legal, válida e inmodificable, ello en razón a que la profesión de abogado ostenta un grado de liberalidad que permite a quienes la ejercen estipular o convenir autónomamente el valor de la gestión a realizar, potestad en la cual se incluye el esfuerzo profesional y ético que deba desplegarse para cumplir con el mandato, inclusive corriendo el riesgo de no lograr ninguna retribución, si no se obtiene un resultado favorable, como lo adoctrino la CSJ en la sentencia CSJ SL 020 de 2023, en la que explicó:

Precisamente, desde la decisión CSJ SL, 22 noviembre 2011, radicación 39171, la Corte puntualizó que, tratándose de honorarios profesionales para los abogados en el marco de un contrato de mandato celebrado en forma escrita, conforme al artículo 2142 del Código Civil, los suscribientes quedan obligados y sometidos a los términos expresamente acordados, lo que está en armonía con lo dispuesto en los artículos 2149 y 2157 *ibidem*, al punto que, al existir estipulación expresa sobre la remuneración, dicho acuerdo rige para las partes y se torna inmodificable.

En la aludida jurisprudencia se explicó que esa expresión de voluntad frente a los honorarios en el contrato de mandato puede manifestarse de varias maneras, ya sea de manera fija o un valor determinado por la gestión judicial o extrajudicial, también de una cuota litis o bajo una forma de aleatoria sujeta a la consecución de un resultado o una gestión específica; escenario en el cual, se ha precisado por esta Corporación, que si el mandatario no consigue *«[...] ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional»*.

Así se adoctrinó en la decisión CSJ SL, 22 noviembre 2011, radicación 39171, reiterada en la CSJ SL2803-2020 y más recientemente en la CSJ SL020-2023, al señalar:

Para dilucidar el asunto puesto a consideración de la Sala, pertinente resulta recordar que conforme a lo consagrado en el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato se define así:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Este contrato, según lo establecido en el artículo 2149 del mismo código, puede hacerse a través de cualquier medio inteligible, pero cuando como el sub iudice, se estipula expresamente y por escrito, las partes quedan obligadas en los precisos términos acordados, tal y como lo manda el artículo 2157 ibídem, y lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al referirse al citado artículo sobre el particular dijo:

“Un poder no puede interpretarse sino taxativamente, de modo que no pueda extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario.” (C.C. art. 2157 Cas. 28 de septiembre de 1943, LVI, 166).

El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional. También resulta perfectamente viable que se combinen las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante.

Cabe agregar que la Corte, al analizar un asunto similar en el que en un contrato de mandato, se pactó el reconocimiento de honorarios profesionales condicionado al resultado exitoso de la gestión judicial, recordó que cuando el pacto de contraprestación está sujeto a una obligación de resultado, de no llegarse a cumplir «*la condición a que se sometió la obligación de pagar los honorarios*» a favor del profesional del derecho, no surge deber alguno en cabeza del mandante que concede el encargo, pues la obligación remunerativa acordada no se hace exigible.

En efecto, en la cláusula del contrato de mandato se realizó la siguiente estipulación sobre los honorarios «*Se reconocerá y pagará a la apoderadas por éste concepto, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO del valor comercial total de los bienes adjudicados a los tres poderdantes mencionados en este escrito, descontando de dicho total la suma que se halla cancelado a las que el momento de los honorarios de gestión no sean suficientes para el pago de los honorarios totales pactados*».

Por lo tanto, no hay duda o alguna que con fundamento en la interpretación de la mencionada cláusula, siendo clara la redacción, el pago se convino en la modalidad de -cuota litis-, condicionado al resultado pretendido dentro del proceso sucesoral seguido ante el Juzgado 10° de Familia de Bogotá DC, por

las mandantes al momento de la suscripción del contrato de prestación de servicios con la actora como profesional del derecho, que estaban encaminadas a obtener las hijuelas que les correspondían en su calidad de herederas dentro de la sucesión del fallecido señor Cuellar Gracia, de lo que recibieran se deduciría un 10%, como pago de sus honorarios.

Ahora, la actora edifica su reclamo en que supuestamente acordaron que le cancelarían los honorarios de la sucesión, aunque el proceso se llevará a cabo en la notaría 30 del círculo de Bogotá DC; en su interrogatorio de parte, la profesional del derecho señaló que ella acordó con el señor Guillermo León Cuellar Borja el pago de los honorarios por la sucesión y los correspondientes al proceso reivindicatorio.

Lo cierto es que lo convenido en el contrato allegado es que la demandante asumiera la defensa judicial en el proceso seguido ante el Juzgado 10° de Familia de Bogotá DC, y que esta tenía dos posibilidades de devengar honorarios, uno por gestión y otro por resultado, y este último se sometió a la condición que se adjudicará bienes a los reclamantes, lo cual no pudo obtenerse por la declaratoria del desistimiento tácito.

En este punto, debe recordarse lo prescrito en el artículo 1541 del Código Civil, que regla: «*Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida*», llegando a la conclusión de que para este caso la condición nunca se cumplió conforme a lo pactado entre las partes.

Con los medios de prueba aportados al proceso, entre otros, el contrato de prestación de servicios no observa que hubo una modificación a la cláusula antecitadas, tampoco se trajo prueba alguna de la autorización de su intervención en el trámite notarial, ni de las actuaciones que la doctora Tovar Duakara presuntamente realizó a favor de sus defendidos, por lo que, a juicio de esta Sala considera acertada la decisión del juez de primer grado en razón de exonerarles al pago de estos honorarios por resultados, los cuales, estaban ligados a una correcta gestión por parte de la apoderada dentro del trámite judicial, el cual, como ya se dijo finalizó por la inacción de las partes, lo que provocó la declaratoria del desistimiento tácito.

Por lo antes mencionado, considera la Sala que resulta acertada la decisión de primer grado y se confirmará sobre este punto la sentencia.

4.5.2. Honorarios respecto al proceso reivindicatorio

Frente a los honorarios condenados por la asesoría que prestó la abogada demandante a los demandados, ambas partes no se mostraron conforme a la decisión de la primera instancia; por un lado, la promotora del juicio estima que debían fijarse en una cuantía superior considerando el peritaje del inmueble, en cuantía del 20% del valor del inmueble, mientras que, la parte opositora considera que se liquidaron indebidamente, ya que debieron tasarse por el avalúo del bien reivindicado al momento de la sentencia, y no el de una fecha posterior.

Primero, para tasar los honorarios se debería acudir a lo pactado entre las partes, pero tal y como lo reconoció la parte opositora en la respuesta al décimo primero de la demanda, no hubo un documento firmado que permitiera establecer lo convenido sobre los honorarios en este proceso, como lo estableció el Juez de primer grado.

Para la tasación, el a quo estableció como honorarios un porcentaje del 15% del valor de dictamen pericial más el valor del avalúo catastral dividido en la mitad, como así lo indico en su sentencia.

Ambos recursos centran su argumento en debatir la cuantificación de los honorarios; por una parte, la parte activa reclama el 20% del dictamen pericial del avalúo del inmueble, mientras tanto, la opositora no cuestiona el porcentaje aplicado, pero si lo hace frente al valor del inmueble, el cual, considera debe tenerse en cuenta el correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Las razones del recurso no tienen vocación, ya que no se trajo al proceso el documento que acredite las condiciones pactadas entre ellos para reconocerlas sumas, no pudiendo el despacho darle credibilidad a lo que cada parte considere, ya que cada una de estas no puede beneficiarse de su prueba.

Frente a la falta de determinación entre las partes, es el Juez quien se encuentra facultado para estimar los honorarios a cancelar entre las partes, evaluando la naturaleza de esa gestión, la cantidad, la calidad y la intensidad de la misma, que para el caso se aporta al plenario copia del expediente, además que es un hecho aceptado por las partes que se adelantó el trámite del proceso reivindicatorio por la doctora Tovar Duakara, y que de este se obtuvo un resultado favorable que lo fue la recuperación de la posesión del bien inmueble solicitado.

Ante la falta de claridad en lo convenido, sobre todo en el porcentaje y el valor sobre el que se debía aplicar, considera la Sala que es acertada la valoración del a quo, podría tomarse la referencia del dictamen pericial y del avalúo catastral para liquidar los honorarios.

Finalmente, resulta ajustado al orden legal la compensación de los honorarios que fueron cancelados con anterioridad, máxime si el bien a reivindicar hacía parte de la masa herencial del señor Guillermo León Cuellar Gracia, y que según lo indicado era el bien de mayor valor que este ostentaba, por lo cual, para obtener una sentencia favorable en el proceso sucesorio, la gestión de la abogada resultaba indispensable para el cumplimiento de lo pretendido.

En cuanto al dinero recibido por la actora a título de arrendamiento, en su interrogatorio aseguró que lo tuvo arrendado un año; y reconoció que recibió 15 millones por honorarios de gestión, entre 800.000 y un (1) millón de pesos, que según él recibió durante año y medio.

Sin embargo, al momento de descorrer traslado sobre las pruebas presentadas por la parte opositora, la demandante aceptó que recibió 28 millones de pesos a título de arrendamiento, pero indicó que para el mantenimiento del local y los gastos de traslado a Chocontá invirtió un total de \$30.902.550 (pdf. 21, ídem), sin que aporte constancias de los gastos que refiere en su escrito, por lo tanto, esta Corporación no puede tener como probados estos gastos.

Ahora, el juzgado de primera instancia se equivocó en tanto solo compensó la suma de \$6.000.000, a pesar de que como estuvo confesado, la actora recibió veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) a título de cesión de arrendamiento,

por lo que le asiste razón a los demandados en que se realizó un cálculo equivocado; en consecuencia, en esta oportunidad se deducirá el salto restante, esto es \$22.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe modificarse la condena emitida por el a quo en el numeral cuarto de la sentencia, ordenando únicamente el reconocimiento por concepto de honorarios del proceso reivindicatorio, la suma de tres millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos veinticinco pesos (\$3.253.725).

Conforme a lo antes referido, no queda otro camino que modificar el fallo de la primera instancia.

4.6. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandante, y en favor de los demandados, tásense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá DC el 23 de marzo de 2023, dentro del proceso adelantado por Rosalba Lucía Tovar Dukuara en contra de Isabel Borja de Cuéllar, Guillermo León Cuéllar Borja y Marcela Isabel Cuéllar Borja, declarando que se adeuda la suma de \$3.253.725 por concepto de honorarios del proceso reivindicatorio, según las consideraciones de esta providencia. Confirmar en lo demás la providencia recurrida.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante, y a favor de los demandados, tásense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente juzgado de origen.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado